

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA PENAL

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado Ponente

Radicación : 110012204000202100280-00
Accionante : Javier Fernando Suancha Moncada
Accionado : Juzgado 46 Penal Circuito Conocimiento
Procedencia : Secretaría Sala Penal
Motivo : Tutela de Primera Instancia
Decisión : Improcedente
Aprobado acta : 52/2021
Fecha : 12/02/2021

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

La sala resuelve la acción de tutela promovida mediante apoderado por **Javier Fernando Suancha Moncada** contra el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. El accionante manifestó que en su contra se adelanta proceso penal por el delito de concusión, en el cual agotado el juicio oral, el 25 de enero de 2021 el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento resolvió condenarlo.

El 27 de enero siguiente remitió solicitud al juzgado accionado con el fin de obtener copias integrales de la actuación procesal y solicitó la prórroga de 5 días hábiles para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, hasta el 8 de febrero cursante a las 5 de la tarde, pues de lo contrario el término fenecería el 1° de febrero a la misma hora, fecha muy próxima a la emisión de la sentencia lo que lo obligaba a sustentar el recurso de forma apresurada y limitaba el ejercicio de su defensa material dada la complejidad del asunto, aunado a que no tenía en su poder la totalidad del expediente.

En respuesta el juzgado autorizó la expedición de copias e indicó que remitiría la totalidad de la actuación al correo electrónico del solicitante. En cuanto a la prórroga para sustentar la apelación la despachó negativamente argumentando que el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal no contempla excepción alguna, pues el término otorgado por el legislador es suficiente y razonable, además que a lo largo del proceso el acusado y su defensor contaron con todas las garantías para tener acceso al expediente y preparar la defensa.

El 28 de enero el accionante interpuso recurso de reposición contra la negativa a ampliar el plazo para sustentar la apelación, al efecto citó el literal c del numeral 2° del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, el literal i del artículo 8° y artículo 158 de la Ley 906

de 2004 y jurisprudencia relacionada con la ampliación del plazo para sustentar la casación y la impugnación especial, toda vez que considera afectado también su derecho a la igualdad por cuanto en múltiples casos los condenados han contado con la prórroga que a él se le negó y solicitó aplicar allí el control difuso de convencionalidad.

Refirió en dicho recurso que no era proporcional ni favorable para el condenado el término de 5 días para sustentar la apelación en primera instancia, pues para la impugnación especial se otorgan 30 días, mientras que él sólo pidió la extensión por 5 días adicionales, monto que no supera el doble del plazo inicial, pero que sí le permite edificar en mejor manera los argumentos de la defensa material.

Al respecto, la sede judicial demandada, el 29 de enero resolvió confirmar el proveído impugnado y luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales y de las solicitudes de aplazamiento de las diligencias, en su mayoría por parte del procesado y su defensor, afirmó que el juicio conllevó una gran cantidad de tiempo durante el cual tanto la defensa material como la técnica tuvieron oportunidad para ir verificando las audiencias surtidas y preparando la defensa.

Aunado a que el procesado no asistió a ninguna de las sesiones de juicio oral y aunque estaba en el ejercicio legítimo de su derecho, era lógico que su inasistencia acarrearía no estar enterado en forma directa del devenir procesal; sin embargo, el defensor de confianza que inició el juicio oral es el mismo que actualmente lo representa.

Precisó el juzgado que la cita jurisprudencial referida por el recurrente hace relación a un caso en el que se absolvió en primera instancia, y en virtud del recurso de alzada, el tribunal revocó y condenó,

existiendo la potestad de apelar la primera condena aunque se profiera en segunda instancia –impugnación especial-, aspecto diferente al acaecido en su proceso en el cual solo se ha proferido la sentencia condenatoria en primera instancia, luego la alusión al derecho de igualdad pierde sustento.

Concluyó el accionado en el auto que negó la reposición, que excepcionalmente se puede prorrogar el término de sustentación del recurso, pero bajo presupuestos muy especiales y justificados que no se observan en ese asunto, porque el juicio no contó con gran cantidad de testigos ni víctimas y no revistió mayor complejidad, además que consultar libros, otros abogados o transcribir las audiencias no son criterios válidos para prorrogar el termino de sustentación del recurso, máxime que el procesado y su defensor sabían que contaban con 5 días para esos efectos una vez leído el fallo condenatorio.

El accionante manifestó que el juzgado autorizó las copias integras del expediente, las cuales debían arribar a su correo electrónico, pero solo adjuntó 3 audiencias y no la totalidad de ellas. Por ello, en segunda ocasión fue necesario solicitar la totalidad de las copias, concretamente las audiencias del 29 de enero y 17 de febrero de 2020, ambas de juicio oral, así como las de imputación y acusación, las cuales no fueron remitidas en la respuesta anterior.

Adujo que el 29 de enero de 2021 la oficial mayor del juzgado respondió que: *“remito auto mediante el cual se da respuesta a su Recurso de Reposición y los audios de fecha 29 de enero y 17 de febrero del 2020. Así mismo, le informo que las diligencias de imputación, acusación y la sentencia a través de la cual se aceptó el preacuerdo de Ramírez Vásquez, ya habían sido enviados; sin embargo, teniendo en cuenta que al parecer no fueron hallados por usted le indicare a que folio se encuentra cada uno...”*

Frente a ello, manifestó el tutelante que lo solicitado son los audios y no las actas, a los cuales no pudo acceder su prohijado, toda vez que por motivo de la pandemia y por directrices del Consejo Superior de la Judicatura no se permite la atención presencial en los despachos, razón por la cual los procesados quedan a la merced de los funcionarios judiciales quienes pueden demorar la entrega o hacerla incompleta.

Es por lo anterior que no ha podido acceder a la totalidad del expediente y tampoco estructurar los argumentos de su apelación, pues requiere reproducir todo el juicio para verificar lo acontecido en las audiencias y realizar el recurso bajo el amparo del derecho de defensa material, pues aunque su abogado sustente el recurso esto no es óbice para que se le niegue la garantía de recurrir la sentencia y acceder a la prórroga, petición que no lesiona la actuación ni pretende dilatarla.

Indicó que no contar con la totalidad del expediente es un motivo justificado para solicitar la ampliación del término para sustentar la apelación, pero el accionado la niega con fundamento en que el procesado no asistió al juicio, lo cual es un derecho y su silencio no puede ser usado en su contra, según lo prevé el artículo 33 de la Constitución Política.

De otro lado, añadió que esta corporación ha concedido prórrogas para sustentar el recurso extraordinario de casación cuando el recurrente no cuenta con la totalidad de las copias del expediente, por lo que considera transgredido también su derecho a la igualdad, ya que se encuentra en las mismas condiciones.

En consecuencia, impetró se ordene al Juzgado 46 Penal del Circuito con Función Conocimiento de Bogotá hacer entrega de la totalidad del expediente, y dejar sin efectos lo resuelto en auto del 29 de enero de 2021,

mediante el cual dispuso no reponer la prórroga solicitada, para en su lugar correr términos una vez recibidas las copias, y luego de terminados los 5 días de traslado ordinario, se conceda la prórroga en 5 días más, que fueron los que se solicitó desde el comienzo.

III. TRÁMITE CONSTITUCIONAL

3.1. La presente acción de tutela fue recibida por reparto en el correo institucional del despacho el día martes 2 de febrero a las 3:42 de la tarde. En ella se solicitó como medida provisional ordenar al Juez 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que suspendiera los términos para interponer el recurso de apelación por parte de la defensa material hasta que se resuelva la presente acción, toda vez que no le han entregado las copias íntegras del expediente al procesado para que pueda ejercer su derecho.

Mediante auto de la misma fecha esta sala admitió la acción constitucional, ordenó correr traslado del escrito de tutela a la autoridad accionada y negó la medida provisional al considerar que la demanda se interpuso de manera tardía dado el presunto yerro que pretendía conjurar.

Contra el auto que decide la medida provisional no proceden recursos, por lo que en memorial adiado 3 de febrero cursante el apoderado del accionante solicitó se corrigiera la fecha de interposición de la tutela, pues él la radicó a través del correo electrónico de la secretaría el 1° de febrero de 2021 a las 12:48 del mediodía, por lo que arguyó que no la interpuso de forma tardía, argumento por el cual se descartó la medida provisional.

Al respecto, precisa la sala que en efecto en esa fecha *–en que vencía el término legal para sustentar la apelación–*, el demandante radicó la acción de amparo, la cual fue repartida al despacho el día 2 de febrero pasadas las 3:40 de la tarde, situación que lleva a concluir que efectivamente fue radicada de manera tardía, ya que, además de que lo fue el día que fenecía el plazo para sustentar la alzada, no se tuvo en cuenta el tiempo que llevan los trámites administrativos de reparto y asignación al funcionario que le corresponde conocer, momento a partir del cual es posible emitir pronunciamiento sobre el particular, no antes, y en tal virtud la tutela se recibió cuando había concluido el aludido plazo.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1. El Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, informó que el 25 de enero de esta anualidad se llevó a cabo la audiencia de anunciación del sentido del fallo, traslado del artículo 447 y lectura de sentencia. Y ese mismo día, sobre las 18:37 horas se envió copia íntegra de la sentencia a todos los sujetos procesales.

Que en atención a solicitud del accionante, el 27 de enero le remitió al correo electrónico (jfsuanm@gmail.com) la totalidad del proceso escaneado y el auto mediante el cual se negó la solicitud de prórroga del término para sustentar la apelación.

Precisó que el 1° de febrero del 2021 sobre las 16:17 horas, el defensor del accionante envió la sustentación del recurso de apelación desde su correo electrónico, el cual fue debidamente recibido, por lo que a partir del día siguiente comenzó a correr el término de 5 días para los no recurrentes.

Alegó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que envió copia de la sentencia pocos minutos después culminar la audiencia de lectura de fallo, dio respuesta a la solicitud de ampliación del término para sustentar el recurso de apelación el mismo día en que este fue enviado y el recurso de reposición se contestó por medio de auto motivado, con el que igualmente se anexó cada uno de los archivos solicitados.

Es así que el despacho siempre ha estado presto a permitir al accionante el acceso a las actuaciones surtidas dentro del proceso sin demora ni cortapisa alguna, dando respuesta a sus solicitudes de fondo y en el menor tiempo posible; además el interesado a lo largo del proceso contó con tiempo suficiente para ir verificando cada una de las actuaciones, para solicitar copias y realizar las gestiones propias del ejercicio de la defensa.

Agregó que la prórroga de términos consagrada en el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal es facultativa para que el juez determine si las razones esbozadas por el procesado dan lugar a su aplicación excepcional, ante lo cual consideró que la justificación dada por el accionante no era suficiente por lo que no accedió a la solicitud, no de manera caprichosa, sino debidamente fundamentada la negativa.

Concluyó que no existió transgresión de ninguna de las garantías y derechos del procesado, pues le concedió el término de ley (artículo 179 del C.P.P) para sustentar el recurso de apelación, adelantando el proceso con estricta sujeción a las normas que regulan la materia.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Esta judicatura es competente para conocer de la presente acción de tutela, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 1° del Decreto 1983 de 2017 (norma de reparto).

5.2. Procedencia de la acción de tutela

5.2.1. De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un derecho público del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

5.2.2. Con la finalidad de resolver la actuación presentada, para la sala también es importante resaltar que la acción de tutela es una herramienta constitucional por la cual sólo podrá optarse cuando a favor de la persona no proceda otra vía de defensa judicial, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o mayor.

5.2.3. Caso concreto

En el presente asunto, corresponde a la sala establecer la procedencia de la acción de tutela para dejar sin efectos los autos interlocutorios aditados 27 y 29 de enero de 2021, mediante los cuales el Juzgado 46

Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, negó la prórroga del término para sustentar la apelación y no repuso la negativa, respectivamente.

En lo que atañe a la acción de tutela contra providencias judiciales, desde 1992 la Corte Constitucional en la sentencia C- 543 dejó sentado que, si bien por regla general esta no procede contra esta clase de decisiones, los jueces no están excluidos de ella cuando ellas incurran en actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales; es decir, abrió paso a su procedencia excepcional cuando en una actuación judicial se incurra en violación protuberante a la Constitución Política y en especial a los derechos fundamentales, lo que en principio se denominó vía de hecho y que actualmente se conoce como circunstancias específicas de procedibilidad.

Al respecto, recientemente ilustró la corte¹ que para atacar una providencia judicial vía tutela, además de los requisitos generales de procedibilidad, -i) *que el asunto tenga relevancia constitucional; ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, iv) que de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; v) que el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que esto haya sido alegado al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible y; vi) que el fallo impugnado no sea de tutela-*, se debe materializar también alguna de las causales específicas; es decir, configurado algún defecto en la decisión que se ataca -*orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional y/o violación directa a la Constitución-* todos éstos denominados requisitos específicos de procedibilidad.

¹ Sentencias SU-116 de 2018 y T 019 de 2020

En cuanto a las circunstancias específicas, la corte puntualizó² que se configuran cuando concurren uno o varios de los siguientes defectos:

- a. Orgánico: cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- b. Procedimental absoluto: cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Fáctico: cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Material o sustantivo: cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o se presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido: cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación: carencia de fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones
- g. Desconocimiento del precedente jurisprudencial
- h. Violación directa de la Constitución.

5.2.4. En ese orden de ideas, la sala debe analizar si en el caso concreto se cumplen los anteriores presupuestos –generales y específicos– de procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

² *Ibíd*em

Primero. Se cumplen los requisitos generales de procedibilidad por cuanto:

i) El asunto que se discute tiene relevancia constitucional, pues el accionante indica que las decisiones judiciales en cuestión vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, de acceso a la administración de justicia e igualdad. ii) Cumplió con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que ha transcurrido un plazo razonable desde la emisión de las providencias atacadas. iii) El actor hizo uso de los medios ordinarios de impugnación, por tanto cumplió el requisito de subsidiariedad. iv) Expresó los hechos y los argumentos con los que presuntamente el demandado erró en su decisión, y v) La acción no se interpuso contra otra tutela.

Segundo. Frente a los requisitos específicos de procedibilidad - *se debe acreditar al menos una de las causales, para que el juez de tutela acceda al amparo invocado*^{s-}, el tribunal advierte que no se configura siquiera alguno, en razón a que el funcionario tenía competencia para pronunciarse, no actuó al margen del procedimiento establecido, no carecía de apoyo probatorio y aplicó el supuesto legal pertinente que sustenta la decisión, no decidió con base en normas inexistentes o inconstitucionales ni hay contradicción entre el fundamento y la decisión, no fue víctima de engaño para producir una decisión equivocada, motivó los proveídos cuestionados y no desconoció el precedente jurisprudencial.

En este punto, impera destacar que el demandante no argumentó ni acreditó la existencia de defecto alguno en las providencias atacadas, sino que se limitó a exponer su inconformidad por la aplicación de lo normado en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, esto es, el trámite del recurso de apelación contra sentencias, el cual dispone que *“el recurso se interpondrá*

en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días”, omisión que bien podría relevar a la sala de efectuar consideraciones adicionales en relación con la procedencia de la tutela.

Sin embargo, en aras de no dejar al ciudadano en situación de indefinición, resulta pertinente efectuar las siguientes precisiones:

Se tiene que el juzgado accionado dictó sentencia condenatoria el 25 de enero del año en curso y ese mismo día notificó a las partes la decisión, por lo que los 5 días hábiles para sustentar la alzada culminaban el 1° de febrero siguiente.

Dentro de ese interregno, concretamente el 27 de enero el demandante solicitó la ampliación del plazo para sustentar por 5 días hábiles adicionales (hasta el 8 de febrero cursante), pero el juzgado en auto del mismo día resolvió la petición en forma adversa al no vislumbrar circunstancia alguna que justificara el pedimento, ante lo cual el solicitante interpuso recurso de reposición y la sede judicial en proveído del 29 del mismo mes resolvió no reponer con base en los argumentos señalados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

Alegó el actor que su pretensión de ampliación del plazo estaba sustentada en el artículo 158 *ibídem*, pues requería tiempo adicional para una mejor preparación de su defensa material, ya que no contaba con la totalidad del expediente y debía analizar lo ocurrido en cada una de las diligencias, transcribir las audiencias, consultar otros abogados y doctrina, todo lo cual era imposible hacer en tan corto plazo.

Afirmó también que la negativa del juzgado a aceptar la prórroga vulnera su derecho a la defensa material y cercena su derecho a recurrir la condena, además que desconoce pronunciamientos en los que a otros procesados en similares condiciones sí se les ha otorgado la ampliación del término.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el tribunal que la pretensión del accionante no está llamada a prosperar, toda vez que no se le negó la posibilidad de ejercer la defensa material, solamente se ciñó ese derecho al límite legal impuesto por el legislador para absolutamente todos los asuntos que se tramitan bajo la Ley 906 de 2004, lo cual no comporta una carga procesal adicional a la de los demás procesados, quienes deben desplegar acciones semejantes en el mismo plazo para sustentar el recurso, bien directamente o a través de defensor. Adicionalmente, el demandante afrontó el proceso penal en libertad, lo que supone que no tenía mayores restricciones para la consecución de los elementos que requería para cimentar la defensa.

Así mismo, surge relevante mencionar que el defensor de confianza del señor Suancha Moncada radicó la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dentro del término, es decir, el 1° de febrero de 2021. Extenso escrito que fue aportado a este diligenciamiento por parte del juzgado demandado, y en el que se observan argumentos con citas precisas y detalladas de las pruebas agotadas en el juicio oral, con indicación de los record de las audiencias y testimonios.

Circunstancia esta que conlleva inferir que la defensa técnica contaba con todo el expediente, lo analizó y sustentó oportunamente la alzada, de manera que no se comprende la razón por la cual el procesado afirma no tener a su disposición el proceso, si su defensor de confianza sí lo tenía,

aunado a que la defensa material y la técnica constituyen un todo indisoluble, por tanto no se le coartó la facultad de recurrir y acceder a la segunda instancia.

Lo anterior, desvirtúa la afirmación de que el juzgado no puso a su disposición la totalidad de las actuaciones surtidas, y corrobora lo aseverado por este, en el sentido de que remitió vía correo electrónico todo el material obrante en el proceso. Expediente que en todo caso el procesado debía consultar y analizar en cada etapa procesal, pues él es el directo interesado en su resultado; ya que esperar hasta la emisión de la sentencia para buscar acopiar la actuación judicial comportaría un acto de desidia, máxime que el juicio se llevó a cabo en solo cuatro fechas, es decir, no fue prolongado. O lo más fácil, pedirle copias a su defensor.

Por otro lado, tampoco hay lugar a predicar la vulneración de su derecho a la igualdad, pues para determinar tal quebranto es necesario cotejar los casos en los que las autoridades accionadas hayan actuado de manera diferente frente a 2 o más asuntos semejantes, en tanto que la violación ocurre cuando se otorga un trato preferencial de manera injustificada a uno de ellos, aspecto este que no se demostró en el presente asunto, como quiera que el actor trajo a colación pronunciamientos en que se concedió la ampliación del plazo para sustentar el recurso extraordinario de casación y la impugnación especial, no siendo ninguna de ellas la ejercida por el tutelante, quien además estima desproporcionado el término de 30 días que se otorga para aquellas, mientras que para apelar la sentencia de primera instancia solamente se dispone de 5 días, aspecto que no es procedente discutir mediante la acción de tutela, pues involucra la aplicación de contenidos normativos de carácter legal los cuales el juez constitucional no está facultado para modificar.

En suma, el asunto examinado carece de los presupuestos específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, no se advierte de lo actuado por el juzgado accionado situación alguna que implique la ocurrencia de un perjuicio irremediable a evitar, y por último, el demandado obró dentro del marco legal vigente y constitucional aplicable, lo que conduce a declarar improcedente el amparo deprecado.

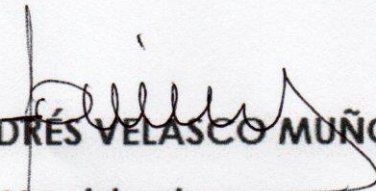
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por **Javier Fernando Suancha Moncada**, contra el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, según lo dicho en la parte motiva.

Segundo. Notificar este fallo en la forma dispuesta por la ley y, en caso de que no fuere impugnado, ordenar el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase



JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado



Leonel Rogeles Moreno
Magistrado



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ